

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2022-00175-00²
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA POLÍTICA
PÚBLICA NACIONAL LGBTI
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor la señora CRISTINA GONZÁLEZ HURTADO, actuando a nombre de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL LGBTI, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se dé cumplimiento al Decreto 762 de 2008, en tanto que la entidad accionada, entre otras, no ha presentados los informes anuales sobre los avances y retos en la implementación de la política pública que garantice el respeto, promoción y la restitución de los derechos de los sectores sociales LGTBI en el país.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvKUePQbX9NpgO6lOm9jEwBNBtFVf-SpMOwFkMsFz_rw?email=andrespz1402%40gmail.com&e=Ztv810 (solo podrá ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)

Sea lo primero indicar que la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011³, que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, respecto de la acción de cumplimiento dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las **autoridades** de los niveles **departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

(...)” (Negrita fuera del texto original).

Concordante con la precitada norma el artículo 152 ibidem, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos respecto de la acción constitucional de cumplimiento, dispuso:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**” (Negrita fuera del texto original).

Luego entonces, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, por factor funcional, es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que el medio de control se dirige, entre otras, contra una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministerio del Interior.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 16 del artículo 152 y del artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir por competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, Sección Segunda:

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9379b6fa74d34b65e33236bd5ac5afa959d117e77f122616d071de92cdf893bb
Documento generado en 29/04/2022 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>